Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Octubre de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Blanco, Jorge Alberto s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino, en oportunidad de mantener el recurso del Fiscal General en esta instancia, con excepción del punto IV, a cuyos términos corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, se hace hacer lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítanse al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y cúmplase.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Raúl Omar Pleé, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata.**

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisible el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata, mediante la cual se concedió la detención cautelar domiciliaria a Jorge Alberto B (fs. 3/5 vta.).

La misma suerte corrió el recurso federal deducido por el señor Fiscal General (fs. 6/19 y 23 y vta.), lo que motivó la presente queja (fs. 24/27).

II

En lo que respecta a la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en el caso O. 296, XLVIII, "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación", sentencia del 27 de agosto de 2013, por lo que me remito a lo allí resuelto en beneficio de la brevedad y, en consecuencia, opino que corresponde declarar procedente la queja.

Ello es suficiente, según lo aprecio, para que V.E. haga lugar al recurso extraordinario y revoque la decisión apelada, en tanto resulta aplicable al *sub examine* la doctrina sentada en el caso "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108), conforme a la cual siempre que se invoquen agravios que habiliten la intervención de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Federal de Casación Penal, en su carácter de "tribunal intermedio".

III

No desconozco que el remedio del artículo 14 de la ley 48 resulta por regla improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal (Fallos: 302:1134; 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679), pero

ese criterio admite excepción cuando la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612).

Pienso que éste es uno de esos casos de excepción. En efecto, la mayoría del *a quo* sostuvo que la decisión impugnada cuenta con fundamentos suficientes y que el recurrente sólo manifestó una opinión diversa sobre la cuestión resuelta. En particular, recordó que, además de ponderar que el imputado es mayor de setenta años, el tribunal oral señaló que si bien sus patologías, de acuerdo con los informes médicos, no requieren internarlo, lo cierto es que exigen una atención permanente. Además, el *a quo* tuvo en cuenta que también se valoró que el inmueble en el que B cumpliría su detención domiciliaria, se encuentra en una zona de fácil acceso y presenta condiciones habitaciones óptimas para satisfacer sus necesidades básicas (fs. 2/5).

En otras palabras, el *a quo* ha rechazado formalmente el recurso de casación deducido por este Ministerio Público con argumentos sobre el fondo de la cuestión en debate. En consecuencia, en esa medida, el caso resulta análogo al analizado por V.E. en el precedente FBB 31000615/2010/TO1/33/1/1/RH27, "Aguilera, Omar y otros s/asociación ilícita y otros", sentencia del 11 de septiembre de 2018, por lo que me remito, en beneficio de la brevedad, a los fundamentos y conclusiones expuestos en el punto III del dictamen de esta Procuración, que la Corte compartió e hizo suyos.

IV

Si bien la objeción anterior es suficiente, según lo aprecio, para que V.E. revoque la decisión apelada mediante recurso federal, agrego que, de acuerdo con lo señalado por el recurrente, no se advierten en el caso las razones humanitarias que fundamentan la detención domiciliaria en cuanto, según el informe del Cuerpo Médico Forense y aquel proveniente de la unidad de detención

donde estaba alojado B , su permanencia en la prisión no era un obstáculo para el adecuado tratamiento de sus patologías (cf. fs. 14 vta./18 vta.), ni el *a quo* ha precisado –cabe añadir– cuáles son las constancias de la causa de las que surge que el encarcelamiento del imputado genera una restricción indebida de alguno de sus derechos fundamentales.

Es menester recordar al respecto que el estándar aplicable a casos como el *sub examine* –salvo una mejor interpretación que de sus propios fallos pueda hacer el Tribunal– es que al pronunciarse sobre la procedencia de la detención domiciliaria los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (considerando 24 del voto que lidera el acuerdo en el precedente de Fallos: 340:493).

A mi modo de ver, el *a quo* se ha apartado injustificadamente de esa jurisprudencia, al haber avalado una decisión que, según lo afirmado por el recurrente, no se ajusta a la opinión expuesta en el informe del Cuerpo Médico Forense sobre la salud del imputado, ni al emitido por la unidad de detención en la que estaba alojado, sin explicar por qué correspondía resolver de esa manera. En efecto, de acuerdo con lo que surge de la resolución impugnada mediante recurso extraordinario, el tribunal oral describió las patologías del imputado, afirmó que necesita atención permanente y valoró que residiría en un domicilio con condiciones habitacionales óptimas (cf. *supra*, punto III). Sin embargo, como se ha dicho con base en lo expuesto por el recurrente, de la apreciación de los informes citados no se llega a la conclusión de que B no habría recibido la atención adecuada a sus dolencias de permanecer en la prisión, ni que era necesario

concederle la medida cuestionada para garantizársela o evitar la restricción indebida de alguno de sus derechos fundamentales.

En suma, considero que la decisión impugnada mediante recurso federal ha frustrado la vía invocada por el representante de este Ministerio Público sin fundamentación idónea, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido, de acuerdo con la conocida doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias (Fallos: 314:629 y 326:249, entre otros).

V

Por todo ello, y los demás argumentos y conclusiones del señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

